

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

M.P. DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Pereira, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	66088-31-89-001-2018-00120-02
DEMANDANTE:	GERARDO ANTONIO SEPULVEDA JARAMILLO
DEMANDADAS:	ORFILIA GUEVARA DE PEREZ y OTROS
ASUNTO:	Recurso de Apelación Auto del 21 de enero de 2021
JUZGADO:	Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría
TEMA:	Apelación auto que decreta pruebas

Procede el magistrado ponente a resolver sobre la admisibilidad del recurso de APELACIÓN interpuesto por la parte demandada, contra el Auto de fecha 21 de enero de 2019 que decretó pruebas, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido por **GERARDO ANTONIO SEPULVEDA JARAMILLO** contra **ORFILIA GUEVARA DE PEREZ**, radicado **66088-31-89-001-2018-00120-02**.

AUTO INTERLOCUTORIO No.38

I. ANTECEDENTES

El señor GERARDO ANTONIO SEPULVEDA JARAMILLO interpuso demanda ordinaria laboral contra ORFILIA GUEVARA DE PEREZ y OTROS, con el fin de que declare la existencia de un contrato de trabajo verbal, se reconozca el pago de las acreencias laborales correspondientes y se declare la culpa patronal con las respectivas consecuencias frente al accidente laboral sufrido.

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría, en la diligencia de que trata el art. 77 del C.P.T. y S.S., etapa de decreto de pruebas a favor de la parte demandante, decidió decretar, la declaración de parte de los demandantes, los dictámenes periciales solicitados, la exhibición de documentos, entre otros.

El apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, señalando y argumentando la improcedencia del decreto de pruebas que se enlistan, y que fueron decretadas por el juez.

El a-quo mantuvo incólume su decisión y concedió el recurso subsidiario para ser resuelto ante esta superioridad, en consecuencia la Sala procede a decidir previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

De entrada se advierte que la decisión atacada no es susceptible del recurso de apelación a las voces del art. 65 del C.P.T., que reza:

«Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por contestada.*
 - 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
 - 3. El que decida sobre excepciones previas.*
 - 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.***
 - 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
 - 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
 - 7. El que decida sobre las medidas cautelares.*
 - 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
 - 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
 - 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
 - 11. El que Resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
 - 12. Los demás que señale la Ley*
- (...)*”

Nótese que en realidad el juez primigenio no negó el decreto de las pruebas solicitadas por la parte actora, pues las mismas fueron decretadas y si bien la parte demandada argumentó en sus razones inconformidades con su decreto, dicha decisión es de resorte del juez como director del proceso, a la luz del art. 42 del C.G.P.

De acuerdo a lo anterior, y al no estar enlistado dentro del artículo 65 del C.P.T. como apelable el auto que decreta pruebas, en cambio si aquel que la deniega, situación que no ocurrió en el presente caso, en tanto como se dijo el apoderado de la parte demandada interpuso recurso en contra de las pruebas decretadas, habrá de declararse la improcedencia del mismo.

Sin otro razonamiento habrá de inadmitirse el recurso interpuesto y en su lugar se dispondrá la devolución del expediente al despacho de origen.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada conforme lo expuesto.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El magistrado:


GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO